

de veinte dias, se despachen Audiencias, y Executores, y que el examen, reconocimiento, providencias, y remission de los expresados testimonios al Consejo, las practiquen, è incluyan en ellos lo respectivo al capitulo quinto de esta Instruccion, baxo de las mismas penas, y reglas dadas en la citada de cinco de Mayo de mil setecientos y diez y seis, la qual aude vnida, y inserta en esta, como adelante lo està.

X. Aviendo entendido, que en la cobrança de repartimientos que hazen los Pueblos, y vñ especificados, ay contemplaciones, y respetos en su cobrança, siendo las vltimas partidas que se exigen las de las Justicias, Regidores, Escrivanos, sus padres, y dependientes; y si por algunos motivos se les concede remisiones por mi, redundan en beneficio de ellos, y no de los Pobres, y Jornaleros; que pagaron los derechos en los puertos publicos à donde compraron, y compran lo necesario para su sustento; se ordena à dichos Alcaldes, y Regidores, que en fin de cada tercio ay an de dar, y den cobrado enteramente lo que à el corresponde, en inteligencia, que en ninguna remission se entenderan (como mando no se entiendan) comprehendidas las partidas repartidas à los dichos Alcaldes, Regidores, Escrivanos, y demás Ministros de Justicia, sus padres, y hermanos.

XI. Atento, que para pedir, y obtener estas remisiones, suelen con la debida licencia hazer repartimientos para los gastos en su seguimiento, entre todos los vezinos; se ordena, que no puedan incluir, ni incluyan en ellos à los Pobres, ni à Jornaleros, que por no tener hacienda, ni trabajo son, ni otros vezinos, que los que fueren deudores de las cantidades comprehendidas en las tales remisiones.

XII. Aviendo enseñado la experiencia, que en muchos Pueblos los Alcaldes, y Regidores cobran de los primeros contribuyentes las cantidades de sus repartimientos, que suelen no anotar en los libros cobradores, y acafo cobrarlas duplicadamente por malicia, ò olvido, y debiendo ponerlas en Arcas, las convierten en sus vsos, lo que pide

